



Tribunal Electoral del Estado de Campeche



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN Y A ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/14/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 449 NUMERAL 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintiocho de julio de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas cuarenta minutos** del día de hoy **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha treinta y uno de julio del presente año**, constante de treinta y ocho páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



TEEC/PES/14/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/14/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE Y ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ, COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 449 NUMERAL 1, INCISOS D) Y F); Y 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y 4, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/14/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Campeche en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen y Alberto Emir Aranda Téllez, Comisario Municipal de Isla Aguada, por la presunta violación al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449 numeral 1, incisos d) y f); y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (*sic*).

I. ANTECEDENTES.

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de



TEEC/PES/14/2024

toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

Promoción de la queja. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha cinco de marzo, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de "los CC. Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad del Carmen y a Alberto Emir Aranda Téllez Comisario Municipal de Isla Aguada, por violación al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 449 numeral 1, incisos d) y f); y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y Artículo 4, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (sic).

- a) **Acuerdo JGE/034/2024.** Con fecha once de marzo², la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/034/2024, denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LOS CC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ, COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA" (sic).
- b) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/01/2024.** El seis de abril³, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/01/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/019/2024" (sic).
- c) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El ocho de abril⁴, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número OE/IO/044/2024, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/01/2024, la cual concluyó el día nueve de abril.
- d) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/02/2024.** El veinticinco de junio⁵, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/19/02/2024, intitulado: "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/034/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE LOS CC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 67 a 70 del expediente.

3 Visible de foja 76 a 78 del expediente.

4 Visible de foja 82 a 86 del expediente.

5 Visible de foja 88 a 92 del expediente.



TEEC/PES/14/2024

CARMEN Y ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ, COMISARIO MUNICIPAL DE ISLA AGUADA", RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/019/2024.

- e) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/02/2024.** El veinticuatro de junio⁶, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/02/2024 intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/019/2024" (*sic*), por medio del cual se requirió diversa información a Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de presidente municipal de de Carmen, Campeche y Alberto Emir Aranda Téllez, en su calidad de Comisario Municipal de Isla Aguada, municipio de Carmen, Campeche.
- f) **Cumplimiento a requerimiento.** El día ocho de junio, Pablo Gutiérrez Lázarus, por medio del oficio número AJ/616/2024⁷, dio cumpliendo el requerimiento de información, relativo al Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/02/2024. El 13 de junio Alberto Emir Aranda Téllez, por medio del oficio número AJ/616/2024⁸, dio cumpliendo el requerimiento de información relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/019/02/2024.
- g) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/206/2024⁹, de fecha veintisiete de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por el quejoso y ordenó la integración del expediente IEEC/Q/PES/009/2024.
- h) **Presentación de alegatos.** El día veintinueve de junio, a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC se recibieron de manera digital los siguientes correos electrónicos: 1) A las trece horas con tres minutos a nombre de <zaiban386@gmail.com>, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto "SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS" (*sic*), signado por Pablo Gutiérrez Lázarus, constante de dos fojas virtuales; 2) A las dieciocho horas con cinco minutos a nombre de <aranda.albertoemir@gmail.com>; adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto: "SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS" (*sic*), signado por Alberto Emir Aranda Téllez, constante de dos fojas virtuales y escrito con asunto: "SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS" (*sic*), signado por Alberto Emir Aranda Téllez, constante de tres fojas virtuales. El día dos de julio, se presentó de manera física el escrito con asunto: "SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS" (*sic*), signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, constante de seis fojas.
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dos de julio a las dieciséis horas con doce minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.¹⁰
- j) **Remisión de la queja.** El trece de julio, mediante oficio número SECG/1443/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/009/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

6 Visible de foja 109 a 92 del expediente.

7 Visible de foja 99 a 100 del expediente.

8 Visible de foja 105 a 106 del expediente.

9 Consultable de foja 115 a foja 124 del expediente.

10 Ver foja 137 a 143 del expediente.



TEEC/PES/14/2024

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El trece de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/PES/009/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha catorce de julio, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/14/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro, y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción y remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral local.** Con fecha diecinueve de julio, se recibió el expediente número TEEC/PES/14/2024, en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, ordenándose diligencias para mejor proveer, por lo que se ordenó remitir el expediente a la autoridad administrativa electoral local, para que realice las diligencias ordenadas.
4. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral local.** Mediante oficio número SECG/1557/2024, de fecha veintidós de julio, firmado por David Antonio Hernández Flores, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/14/2024.
5. **Turno de nueva cuenta a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de julio, la presidencia turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
6. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiocho de julio, se recibió y radicó la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
7. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintinueve de julio, se fijaron las doce horas del día treinta y uno de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 bis y 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.



De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**",¹¹ por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados.

¹¹ Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/14/2024

En síntesis el actor señala que con fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, Alberto Emir Aranda Téllez, realizó diversas publicaciones en su cuenta de la red social denominada *Facebook*, donde en compañía de Pablo Gutiérrez Lazarus, se encuentran realizando uso político de la propaganda institucional con el recurso público para la entrega de apoyos sociales en tiempo de veda electoral de intercampaña (*sic*). Así como que este último (Gutiérrez Lazarus), por su parte, realiza proselitismo en favor del gobierno de morena, que dichos actos configuran la violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos y difusión de propaganda institucional con fines de entrega de apoyos sociales para influir en la contienda electoral 2024.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció diez pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistentes en siete imágenes que se encuentran insertas en el escrito de queja y tres publicaciones difundidas a través de las redes sociales *Facebook*, siendo las que a continuación se señalan:

1. https://www.facebook.com/albertoemir.arandatellez/posts/pfbid0r9GCLDNEk57SmPYuxYenL4XxXPbcffvDF9HpiPCEZegEFPAJ6sgNHnVkyyRt3E4ul?_ft=0&_af=AZXOfcnChdL7F3ecD1kmrtg_3_0espy8DoCSsGQCfyDyKaKYO_fvW-ehwqclYliiKDsIvefSycFoTGRPZlu2qSoyNi9kJjUUK-GhirBcqpK6ACh5nt3gvviiB4XjbBkGHDofnrEXTiWSyYWogAA2M:so1HMVy2x49FKfXo928ASRq&_tn=%2CO%2CP-R
2. https://www.facebook.com/ErickReyesAO/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhygtfysbqr3keN2Cq2Dvqx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?_ft=0&_af=AZU6egneOKtqE1xJQpbaFegqDFq2ue-qxtjlfWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCIW223HqLGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUjC6RJK44zsBBC8mnUkMyMA8jMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVqzysxMW6RWyzeETHaPJ0&_tn=%2CO%2CP-R
3. <https://we.tl/t-zvaXUaBski>

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncian a Pablo Gutiérrez Lazarus y Alberto Emir Aranda Téllez alcalde del municipio de Carmen y Comisario de Isla Aguada del mismo municipio por la presunta realización de uso político de la propaganda institucional con el recurso público para la entrega de apoyos sociales en especie en la etapa de intercampaña¹².

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Pablo Gutiérrez Lazarus y Alberto Emir Aranda Téllez, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

12 Visible a fojas 48 del presente expediente.

**QUINTO. Metodología de estudio.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de las partes denunciadas.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Medios probatorios y su valoración.**I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.**

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, y si estas constituyen actos anticipados de campaña.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- Si dichos hechos publicados en las redes sociales llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada uno de las partes denunciadas.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹³:

1. https://www.facebook.com/albertoemir.arandatellez/posts/pfbid0r9GCLDNEk57SmPYuxYenL4XxXPbcffvDF9HpiPCEZegEFPAJ6sgNHnVkyvRt3E4ul?_ft=0f-cnCHdL7F3ecD1kmrtg_3_0espy8DoCSsGQCfyDyKaKYO_fwW-ehwqclYliiKDslvefSycFoTGRPZlu2qSoyNi9kJJUUK-

¹³ Consultable en las páginas 25, 26, 27 y 28 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.



TEEC/PES/14/2024

[GhirBcgpK6ACh5nt3qvviib4XjbBkGHDofnrEXTiWSyYWoqAA2Mso1HMVy2x49FKfXo928ASRq& tn =%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/ErickReyesAO/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhygtfvsbqr3keN2Cq2Dvqx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?cft[0]=AZU6eqneOKtgE1xJQpbaFegqDFq2ue-qxtjlfWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCIW223HqLGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUijC6RJk44zsBBC8mnUkMyMA8jMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVgzysxMW6RWyzeETHaPJ0&tn=%2CO%2CP-R)

2. [https://www.facebook.com/ErickReyesAO/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhygtfvsbqr3keN2Cq2Dvqx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?cft\[0\]=AZU6eqneOKtgE1xJQpbaFegqDFq2ue-qxtjlfWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCIW223HqLGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUijC6RJk44zsBBC8mnUkMyMA8jMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVgzysxMW6RWyzeETHaPJ0&tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/ErickReyesAO/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhygtfvsbqr3keN2Cq2Dvqx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?cft[0]=AZU6eqneOKtgE1xJQpbaFegqDFq2ue-qxtjlfWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCIW223HqLGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUijC6RJk44zsBBC8mnUkMyMA8jMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVgzysxMW6RWyzeETHaPJ0&tn=%2CO%2CP-R)
3. <https://we.tl/t-zvaXUaBski>

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/044/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha ocho de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁴.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que

¹⁴ Consultada en de la foja 82 a la foja 86 del expediente.



TEEC/PES/14/2024

ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4o, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Además, el artículo 429 de la ley electoral local en comento, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹⁵ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPALA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".



TEEC/PES/14/2024

Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda

¹⁶ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/14/2024

gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio¹⁷.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda¹⁸, con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, a favor de Pablo Gutiérrez Lazarus constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

¹⁷ Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: "*MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR*". 13 SUP-REP-433/2021.

¹⁸ Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*".



TEEC/PES/14/2024

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁹.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los

19 Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente **SREPSC-42/2018**, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso **SUP-REP-43/2018**.



que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal²⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²¹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales

del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²² propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

²¹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²² Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/14/2024

un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²³ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²⁴ para su consideración:

- a) **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
- b) **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y

23 Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

24 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



TEEC/PES/14/2024

- c) **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

- d) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

ANÁLISIS DE CALIDAD DE LOS DENUNCIADOS

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de los denunciados; para ello, resultan hechos públicos y notorios que:

- Pablo Gutiérrez Lazarus, funge actualmente como Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; y
- Alberto Emir Aranda Téllez, se desempeña actualmente como Comisario Municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

Información que se corroboró a través de los siguientes links:

CARGO	ENLACES ELETRÓNICOS
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche. Pablo Gutiérrez Lazarus	http://www.carmen.gob.mx/home/_boletines/1.html
Comisario Municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche. Alberto Emir Aranda Téllez.	http://www.carmen.gob.mx/_boletines/158.html

- Aunado a ello, también es un hecho notorio que Pablo Gutiérrez Lazarus, como Candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche; por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica²⁵:

http://www.oplecam.org.mx/portal/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo12_CG_70_2024.pdf

Con lo anterior, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia varias ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

²⁵ Página 2 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



- [https://www.facebook.com/albertoemir.arandatellez/posts/pfbid0r9GCLDNEk57SmPYuxYenL4XxXPbcffvDF9HpiPCEZegEFPAJ6sgNHnVkyvRt3E4ul?_cft__\[0\]=AZXOf-cnCHdL7F3ecD1kmrtq_3_0espy8DoCSsGQCfyDyKaKYO_fvW-ehwgclYliiKDsIvefSycFoTGRPZlu2qSoyNi9kJjUUK-GhirBcqpK6ACh5nt3gvyiib4XjbBkGHDofnrEXTiWSyYWoqAA2Mso1HMVv2x49FKfXo928ASRq&_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/albertoemir.arandatellez/posts/pfbid0r9GCLDNEk57SmPYuxYenL4XxXPbcffvDF9HpiPCEZegEFPAJ6sgNHnVkyvRt3E4ul?_cft__[0]=AZXOf-cnCHdL7F3ecD1kmrtq_3_0espy8DoCSsGQCfyDyKaKYO_fvW-ehwgclYliiKDsIvefSycFoTGRPZlu2qSoyNi9kJjUUK-GhirBcqpK6ACh5nt3gvyiib4XjbBkGHDofnrEXTiWSyYWoqAA2Mso1HMVv2x49FKfXo928ASRq&_tn=%2CO%2CP-R)
- [https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhygtfy_sbr3keN2Cq2Dvgx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?_cft__\[0\]=AZU6egneOKtqE1xJQpb_aFeggDFq2ue-qxtjilFWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCleW223HqIGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUijC6RJK44zsBBC8mnUkMyMA8iMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVqzysxMW6RWyzeETHaPJ0&_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhygtfy_sbr3keN2Cq2Dvgx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?_cft__[0]=AZU6egneOKtqE1xJQpb_aFeggDFq2ue-qxtjilFWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCleW223HqIGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUijC6RJK44zsBBC8mnUkMyMA8iMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVqzysxMW6RWyzeETHaPJ0&_tn=%2CO%2CP-R)
- <https://we.tl/t-zvaXUaBskj>

La Oficialía Electoral del IEEC, con fecha ocho de abril, realizó una Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/044/2024, a través de la cual, realizó la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano, en su escrito de queja; describiendo la primera de ellas de la siguiente manera:

- a) Al abrir el link, se observa una página de *Facebook*, en la que se observa un círculo con una imagen de Pablo Gutiérrez Lazarus, rodeado de personas y fuera del círculo se lee: Alberto Emir Aranda Téllez.

2 de marzo.

Que siga la Transformación en Isla Aguada, faltan más y mejores cosas por venir que no quedé la menor duda. (cuatro emogis)

Seguidamente de debajo del texto una imagen en la que se aprecia al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, acompañado de dos personas una de ellas la del centro viste camisa de color verde y el de la derecha camisa de color rojo oscuro, abrazados de los hombros posando para la captura de la imagen en actitud alegre.





TEEC/PES/14/2024

En cuanto a la segunda liga electrónica; (señalada con el inciso b) la Oficialía Electoral la describió de la siguiente manera:

- b) Al abrir el enlace electrónico, se observa una página de *Facebook*, en la que se observa un círculo con una imagen de Erick Reyes con el logo del partido Morena, seguidamente fuera del círculo se lee, 27 de febrero.

Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora está en la #4T, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo. Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de #Campeche, que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales. Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!...

En cuanto a la tercera liga electrónica marcada con el inciso c), la responsable la describió de la siguiente forma:

- c) Al abrir el link se observa una página, de propaganda pública, en la que se observa un par de pies con pantalón color verde, calcetas blancas y chancas moradas, con una leyenda Transferencia caducada.



Respecto a las cuentas o ligas electrónicas, el Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/616/2024 de fecha cuatro de junio del presente año, requirió a Alberto Emir Aranda Téllez, en su calidad de Comisario Municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche, con relación a las ligas y direcciones electrónicas que señaló el actor en su escrito de queja, le requirió entre otra información la siguiente:

- a) Si el perfil personal de la red social *Facebook* "Alberto Emir Aranda Téllez, es de su propiedad y/o administrado por su persona.

En cuanto a ello, el Comisario Municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche, Alberto Emir Aranda Téllez, mediante escrito²⁶ de fecha siete de julio del año en curso, contestó el requerimiento, manifestando:

A la pregunta marcada con el inciso a), respondió: "Sí."

²⁶ Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 105.



TEEC/PES/14/2024

Con ello, se constató que la liga electrónica marcada con el inciso a), es propiedad de Alberto Emir Aranda Téllez, tal y como él mismo manifiesta en la pregunta realizada por el Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC

a) Si el perfil personal de la red social Facebook "Alberto Emir Aranda Téllez, es de su propiedad y/o administrado por su persona. A lo que respondió: sí.

Por ende, se concluye que es él, quien administra su contenido y sus publicaciones.

Por lo que respecta a la segunda y tercera liga electrónica, de la inspección ocular realizada a las mismas, por la responsable, se desprende que ninguna pertenece o es administrada por Pablo Gutiérrez Lazarus, ni por Alberto Emir Aranda Téllez, personas denunciadas en el presente asunto, esto en virtud que la segunda liga se describe:

"..Al abrir el link, se observa una página de Facebook, en la que se observa un círculo con una imagen del C. Erick Reyes con el logo de morena.."

De donde se reitera que la misma corresponde a Erick Reyes, persona diversa a los denunciados en el presente asunto, Pablo Gutiérrez Lazarus en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche y de Alberto Emir Aranda Téllez.

Con dichas actuaciones, se tiene por verificado y constatado cada una de las cuentas en la red social de Facebook denunciadas, por lo que procederemos al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/044/2024, de fecha ocho de abril, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, se constata que las tres publicaciones denunciadas se realizaron con fechas: 27 de febrero, 2 de marzo y una más sin fecha de publicación.

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo; luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determinara la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.



Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia en líneas atrás se tiene por acreditado la calidad de la persona denunciada, pues además de haber sido certificadas las condiciones de Pablo Gutiérrez Lazarus, como Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y de Alberto Emir Aranda Téllez, como Comisario Municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche, también es un hecho notorio y público la participación del primero nombrado, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 como candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

3) Elemento subjetivo.

A continuación, y en virtud de estar estrechamente relacionadas entre sí las publicaciones denunciadas, se procede a dar respuesta en su conjunto, sin que esto le cause perjuicios al quejoso, ya que se estudiarán todas:

Publicación de fecha 2 de marzo.

En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO

https://www.facebook.com/albertoemir.arandatellez/posts/pfbid0r9GCLDNEk57SmPYuxYenL4XxXPbcffvDF9HpiPCEZeqEFPAJ6sgNHnVkyvRt3E4ul?_ftid=Cft_101=AZXOf-cnCHdL7F3ecD1kmrtq_3_0espy8DoCSsGQCfyDyKaKYO_fvW-ehwqclYiilKDslvefSycFoTGRPZlu2qSoyNi9kJjUUK-GhirBcqpK6ACh5nt3qvviib4XjbBkGHDofnrEXTiWSyYWoqAA2Mss01HMVy2x49FKfXo928ASRg&tn=%2CO%2CP-R

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

- a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Que siga la Transformación en Isla Aguada, faltan más y mejores cosas por venir que no quedé la menor duda." (sic). (cuatro emoticones de la red social facebook)

- b. Videos o fotografías publicadas:

- En dicha publicación se encuentra una imagen o fotografía.



TEEC/PES/14/2024

**VERIFICACIÓN:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/044/2024, de fecha ocho de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certificó:

Al abrir el link, se observa una página de Facebook, en la que se observa un círculo con una imagen del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, rodeado de personas y fuera del círculo se lee, Alberto Emir Aranda Téllez.

02 de marzo.

Que siga la Transformación en Isla Aguada, faltan más y mejores cosas por venir que no quedé la menor duda. (cuatro emoticones de la red social Facebook)

Seguidamente de debajo del texto una imagen en la que se aprecia al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, acompañado de dos personas una de ellas la del centro viste camisa de color verde y el de la derecha camisa de color rojo oscuro, abrazados de los hombros posando para la captura de la imagen en actitud alegre.

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

En dicha publicación el quejoso medularmente señala lo siguiente:

".. Que con fecha 3 de marzo de 2024, mediante su red de Facebook del comisario de Isla Aguada Alberto Emir Aranda Téllez, ... se puede constatar que se encuentra con el actual Presidente del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen Pablo Gutiérrez Lazarus y candidato a reelección para esta contienda electoral 2024 realizando uso político de la propaganda institucional con el recurso público para la entrega de apoyos sociales en tiempo de VEDA ELECTORAL de intercampaña, generando distorsión en la competencia electoral y vulnerando los principios de equidad en las contiendas al buscar inducir el sufragio hacia el partido Morena que tiene la titularidad del gobierno municipal de Ciudad del Carmen, además de vulnerar la neutralidad que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus funciones..." (sic).

Publicación de fecha 27 de febrero.



En relación a esta fecha, el quejoso denunció lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO

[https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhyqtfysbqr3keN2Cq2Dvqx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?_cft__\[0\]=AZU6egneOKtqE1xJQpbaFeggDFq2ue-qxtjIFWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCleW223HqIGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUijC6R.Jk44z_sBBC8mnUkMyMA8iMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVqzysxMW6RWyzeETHaPJ0&_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0a3dHc5R9nou2k59S2NPhyqtfysbqr3keN2Cq2Dvqx13cJYBE2vnhRairSbAsH5QFI?_cft__[0]=AZU6egneOKtqE1xJQpbaFeggDFq2ue-qxtjIFWpXMNkzPNjSTz1Px-6Boq_CDzVzkyI3Po3GrUH-aCleW223HqIGBSn8QwHxZsLLIJ3P1jwRhZWzJdwUijC6R.Jk44z_sBBC8mnUkMyMA8iMvv4b3iQrKU4kmna6PVqZDfyhz_z3p3UVqzysxMW6RWyzeETHaPJ0&_tn=%2CO%2CP-R)

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora está en la #4T, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo.

Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de #Campeche, que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales.

Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!...

#VamosPorLaTransformación

#ConcienciasEnRevolución

#UnidayMovilización

#MasTerritorioMenosEscritorio

Mario Delgado Carrillo Citlalli Hernández Mora

Elda Castillo Quintana

Qike Bravo

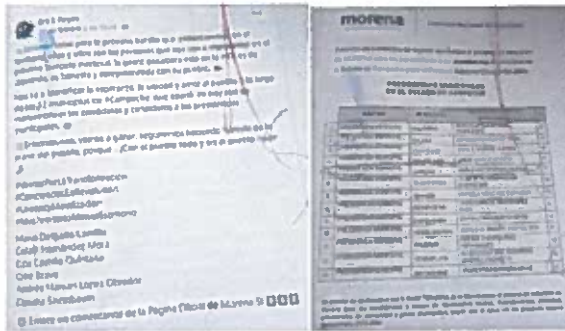
Andrés Manuel López Obrador

Claudia Sheinbaum

Enlace en comentarios de la Página Oficial de Morena Si

b) Videos o fotografías publicadas:

- En dicha publicación se encuentran dos imágenes.



VERIFICACIÓN:

En cuanto a la segunda liga electrónica (señalada con el inciso b) la Oficialía Electoral del IEEC, a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/044/2024, de fecha ocho de abril, certificó:

Al abrir el link, se observa una página de *Facebook*, en la que se observa un círculo con una imagen del C. Erick Reyes con el logo de *morena*, seguidamente fuera del círculo se lee, 27 de febrero.
Estamos listos... para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora esta en la #4T, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo.
Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de #Campeche, que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales.
Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!...

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

De dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:

".. Esto fue publicado por el presidente Estatal de Morena en Campeche, Erick Reyes León, en su página oficial de *Facebook*, el pasado 27 de febrero del 2024, por lo que al quedar establecido que los nombres de la lista publicada son los aprobados por su Partido Político **Morena, quedan como Candidaturas Únicas.** Y quienes queden como candidatos únicos como es el caso de Pablo Gutiérrez Lazarus, debe cumplir con los lineamientos para la intercampana. Lo cual no hizo y configuró actos anticipados de campaña. Esto se explica por haber hecho uso de recursos públicos ya que es un funcionario público y al mismo tiempo candidato único a la presidencia municipal." (sic)

Publicación sin fecha verificada.

En relación a esta liga, se tiene lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO

<https://we.tl/t-zvaXUaBski>



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"... Transferencia caducada
Lo sentimos pero esta transferencia ha caducado y ya no está disponible
¿Enviar archivo?
Más que un sitio donde enviar archivos
Envía archivos, almacena tu trabajo, colabora con tu equipo. Consigue más al
subir de categoría tu suscripción a WeTransfer."*

b) Videos o fotografías publicadas:

- En dicha publicación se encuentra una imagen.



VERIFICACIÓN:

En cuanto a la tercera liga electrónica (señalada con el inciso b) la Oficialía Electoral del IEEC, a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/044/2024, de fecha ocho de abril, certificó:

Al abrir el link se observa una página, de propaganda pública, en la que se observa un par de pies con pantalón color verde, calcetas blancas y chancias moradas, con una leyenda Transferencia caducada.

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

De dicha publicación el quejoso señala lo siguiente:



TEEC/PES/14/2024

“.. La cual se relaciona con cada uno de los hechos de la queja, y se acredita la reunión con gente para entrega de apoyo e invoca el sufragio hacia el actual alcalde del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen.” “.. Fotografías relativas a las diversas publicaciones de *Facebook*, donde consta los actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos en tiempo de intercampana, lo cual causa agravio a los principios de equidad en la contienda electoral...” (sic)

Fotografías publicadas.

En relación con estas pruebas técnicas, se tiene lo siguiente:

IMÁGENES O FOTOGRAFÍAS

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

- a) Las imágenes y/o fotografías no contienen mensaje alguno.
- b) Videos o fotografías publicadas:





VERIFICACIÓN:

En cuanto a las seis imágenes y/o fotografías ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja; la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/191/2024, de fecha veintidós de julio²⁷, certificó:

"... Informo que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento del oficio en cito."

A razón de ello, hago constar que en el escrito de queja de fecha 5 de marzo de 2024, presentado por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en las fojas 5 y 6 pertenecientes al apartado de Hechos, se encuentran insertas 6 fotografías a blanco y negro, por lo que de conformidad con el principio de exhaustividad, se procede a verificar y certificar las 6 (seis) fotografías, siendo las siguientes:

Foto 1

²⁷ Visible a fojas de la 176 a la 180 del expediente de estudio.



Se observa una imagen en blanco y negro, en la que se alcanza a ver un grupo numeroso de personas reposando sobre sillas al parecer en un evento de índole social. Resaltando el rostro de una persona del sexo femenino.

Foto 2



Se observa una imagen en color blanco y negro, donde se alcanza a visualizar a un grupo de personas posando para una foto, mismas que por la calidad de la imagen así como por su nitidez, son difíciles de identificar.

Foto 3





TEEC/PES/14/2024

Se observa una imagen en color blanco y negro, donde se alcanza a visualizar a un grupo de personas posando para una foto, mismas que por la calidad de la imagen así como por su nitidez, son difíciles de identificar.

Foto 4



Se observa una imagen en color blanco y negro, donde se alcanza a visualizar a un grupo de personas posando para una foto, mismas que por la calidad de la imagen así como por su nitidez, son difíciles de identificar.

Foto 5



Se observa una imagen en color blanco y negro, donde se alcanza a visualizar a un grupo de personas posando para una foto, mismas que por la calidad de la imagen así como por su nitidez, son difíciles de identificar.



Foto 6



Se observa una imagen en color blanco y negro, donde se alcanza a visualizar a un grupo de personas posando para una foto, mismas que por la calidad de la imagen así como por su nitidez, son difíciles de identificar.

¿QUÉ DENUNCIA EL QUEJOSO?

De dichas imágenes el quejoso señala lo siguiente:

".. Fotografías relativas a las diversas publicaciones de *Facebook*, donde consta los actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos en tiempo de queja, intercampaña, lo cual causa agravio a los principios de equidad en la contienda electoral." (sic)

Ahora bien, el Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número AJ/616/2024, de fecha cuatro de junio del presente año, requirió a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en lo que al presente asunto interesa, lo siguiente:

- a) *Del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/44/2024, de fecha 8 de abril de 2024, que se anexa al presente Acuerdo, mediante la cual se inspeccionó el contenido de la publicación en la red social de Facebook el perfil personal denominado "Alberto Emir Aranda Téllez", indique la fecha en la que ocurrió la referida visita a Isla Aguada.*
- b) *Indique si realizó algún acto oficial del H. Ayuntamiento del Carmen y/o personal, en Isla Aguada, en la fecha de la visita que consta en el acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/44/2024.*
- c) *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique si se realizó la entrega de algún beneficio programa social, apoyo y/o similar en la comunidad de Isla Aguada, y en caso de ser así, indique si se utilizaron recursos públicos en dicho evento.*
- d) *Manifieste lo que a su derecho corresponda, a fin de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del Procedimiento Sancionador.*



TEEC/PES/14/2024

Derivado de lo anterior, Pablo Gutiérrez Lazarus, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del Carmen, y Candidato a la Presidencia Municipal por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito²⁸ de fecha siete de julio del año en curso, contestó el requerimiento, manifestando:

A la pregunta marcada con el inciso a), respondió: **"En lo que respecta a la visita realizada por el suscrito, esta fue el día 02 de marzo de 2024."**

A la pregunta marcada con el inciso b), respondió: **"Fue un acto personal, atendiendo la invitación del C. Alberto Emir Aranda Téllez."**

A la pregunta marcada con el inciso c), respondió: **"Al tratarse de un acto personal, no se realizó entrega de ningún beneficio, programa social, apoyo y/o similares."**

A la pregunta marcada con el inciso d), respondió: **"Es importante precisar que el suscrito tiene el derecho humano inalienable a la libertad de asociación, en virtud que la libertad de asociación es el derecho que tenemos todas las personas a organizar reuniones pacíficas y está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

Asimismo, el Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante oficio número AJ/617/2024, de fecha cuatro de junio, requirió a Alberto Emir Aranda Téllez, en su calidad de Comisario Municipal de Isla Aguada, Carmen; Campeche, con relación a las ligas y direcciones electrónicas que señaló el actor en su escrito de queja, le requirió lo siguiente:

- Si el perfil personal de la red social *Facebook* "Alberto Emir Aranda Téllez, es de su propiedad y/o administrado por su persona.
- Del Acta Circunstanciada de inspección Ocular OE/IO/44/2024, de fecha 8 de abril de 2024, que se anexa al presente Acuerdo, mediante la cual se inspeccionó el contenido de la publicación en la red social de *Facebook* del perfil personal denominado "Alberto Emir Aranda Téllez, indique la fecha en la que ocurrió la referida visita del C. Pablo Gutiérrez Lazarus a Isla Aguada.
- Indique si la visita del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, se debió a la realización algún acto oficial del H. Ayuntamiento del Carmen y/o personal, en Isla Aguada, y a algún otro tipo de evento, de ser el caso, especifique el motivo de la publicación que consta en el acta Circunstanciada de inspección Ocular OE/IO/44/2024.
- Indique si se realizó la entrega de algún beneficio, programa social, apoyo y/o similar en la comunidad de Isla Aguada, y en caso de ser así, indique si se utilizaron recursos públicos en dicho evento.
- Manifieste lo que a su derecho corresponda, a fin de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del Procedimiento Sancionador.

²⁸ Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 99.



TEEC/PES/14/2024

En cuanto a ello, el Comisario Municipal de Isla Aguada, Carmen, Campeche, Alberto Emir Aranda Téllez, mediante escrito²⁹ de fecha siete de julio del año en curso, contestó el requerimiento, manifestando:

A la pregunta marcada con el inciso a), respondió: "Sí."

A la pregunta marcada con el inciso b), respondió: "En lo que respecta a la visita realizada por el Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, esta fue el día 02 de marzo de 2024."

A la pregunta marcada con el inciso c), respondió: "Fue un acto de festejo familiar y personal, en donde fue invitando a petición de quien suscribe."

A la pregunta marcada con el inciso d), respondió: "Al tratarse de un festejo familiar, no se realizó entrega de ningún beneficio, programa social, apoyo y/o similares, más que una reunión de carácter personal y con gente allegada al suscrito."

A la pregunta marcada con el inciso e), respondió: "En lo particular el suscrito, nunca ha realizado publicaciones en redes sociales donde se pida el voto a la ciudadanía o se pronuncie sobre el rechazo al voto respecto de algún candidato o partido político, dichas publicaciones se hacen en calidad de participantes de morena en donde son notas informativas sin ánimo de beneficiarse, así mismo es importante precisar que el suscrito tiene el derecho humano inalienable a la libertad de asociación, en virtud que la libertad de asociación es el derecho que tenemos todas las personas a organizar reuniones pacíficas y está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo particular he de mencionar que en dicha reunión no se trataron más temas que los de índole personal, al igual que no se generaron expresión en favor o en contra de persona alguna, por tanto los hechos que se me atribuyen demuestran procesalmente lo contrario, no cayendo el suscrito en ningún tipo de situación que deba ser sancionada, sino que en caso de presumirse vulneración de derechos electorales, éstos deberán acreditarse de manera fehaciente para la determinación correspondiente."

CRITERIO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO:

Del análisis sistemático de lo narrado por el actor en su escrito de queja, respecto de las publicaciones señaladas y que indica le causan agravio, se puede advertir que no construye argumentos ni señala de manera explícita la comisión de alguna infracción a la ley electoral, solo se limita a manifestar que existe una publicación en la red social *Facebook*, de Alberto Emir Aranda Téllez, donde aparece con el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus, sin dar más contexto del tema o, en su caso, no existe un desarrollo argumental a través de cual se pueda desprender el alcance jurídico o el perjuicio derivado de que la parte denunciada salga en dichas publicaciones.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral local analizó las publicaciones denunciadas, es decir, se estudiaron los mensajes insertos en ellas, el contexto, sus alcances, la intención y la naturaleza de las mismas; así como también las fotografías que constituyen dicha publicación, teniendo como resultado que, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia

²⁹ Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 105.



TEEC/PES/14/2024

así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierten textos o comentarios contenidos en la publicaciones denunciadas, un llamado al voto, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos se hace mención a las aspiraciones de Pablo Gutiérrez Lazarus, solamente como refiere el denunciado, fue un acto personal, atendiendo la invitación de Alberto Emir Aranda Téllez y que al tratarse de un acto personal, no realizó entrega de ningún beneficio, programa social, o apoyo y/o similares.

En ese sentido, dichas publicaciones no generan alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada; además que en todo caso, al partido político a que pertenece le asiste el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando infundado sus manifestaciones, lo anterior como en el caso de la liga electrónica de fecha 27 de febrero, en la cual al hacerle la verificación la autoridad responsable, se observó que la misma aparecía la imagen de Erick Reyes, con el logo del Partido Político Morena.

Respecto de las imágenes, de su análisis, este Tribunal Electoral local concluye que no se configura ninguna promoción personalizada o que las mismas constituyan un acto anticipado de campaña, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca; y es que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña o en su caso de una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las imágenes y publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida, consistente en una composición de fotografías, que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Respecto a este punto resulta importante destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

Además que en la composición de dichas imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

Tampoco se advierte que, en el contenido de dichas imágenes o publicación se destaque cualidades o calidades personales de los servidores públicos municipales denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, en estas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.



TEEC/PES/14/2024

Y es que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Por lo que, conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes del referido comisario municipal Alberto Emir Aranda Téllez, en compañía del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la publicación difundida en la red social *Facebook* no configura la promoción personalizada en materia electoral.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral determina que no toda propaganda institucional en la que aparezca el nombre o imagen de una servidora o servidor público puede encuadrar como infractora de las disposiciones constitucionales y legales, porque como ya fue señalado, es necesario determinar en primer lugar que los elementos constituyan una afectación o alteren el rumbo de un proceso comicial, cuestión que no sucede en el presente caso, resultando así infundadas sus alegaciones del quejoso.

Asimismo, es menester señalar que en cuanto a la publicación de la liga electrónica marcada con el inciso c) en el presente estudio, a que hace referencia el promovente en su escrito de queja, la misma al analizarse, no corresponde ni siquiera a imágenes donde aparezcan las personas denunciadas, ni que se refiera al partido político al que pertenecen, sino como lo certificó la autoridad responsable, se observa una página, de propaganda pública, de alguna empresa de internet denominada *WeTransfer*, por lo que la misma no corresponde a lo señalado por el actor en su escrito de queja, por lo tanto no infiere ningún elemento que induzca o que tengan relación con los políticos denunciados.

De igual forma, este Tribunal Electoral local, en aras de maximizar el estudio exhaustivo del caso, verificó cada uno de los links proporcionados y desahogados por la autoridad sustanciadora, y verificó que las seis imágenes en blanco y negro que exhibió el actor en su escrito de queja, específicamente en las fojas 5 y 6 del apartado de hechos, estas no guardan relación con las ligas electrónicas proporcionadas en ese apartado de su queja.

Es así, que este Tribunal Electoral, observa que las imágenes y/o fotografías ofrecidas como pruebas técnicas en el escrito de queja, al no ser administradas con algún otro elemento de prueba, resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho denunciado, esto ante la falta de elementos probatorios para acreditar la existencia de las imágenes denunciadas que supuestamente fueron publicadas en la red social de *Facebook*; de ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora resulte infundado.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de dichas imágenes en la red social de *Facebook*, por lo que no se tiene elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de estas para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



TEEC/PES/14/2024

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁰, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte una sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este Tribunal Electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

En conclusión, del análisis global e integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que las acciones que en ella se muestran, algunas son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En las imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral.

En suma, en la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan símbolos, hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales de los denunciados, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

30 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
http://bi.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xfl0MHYBN_4klb4HByh9/%22Actores%22

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



TEEC/PES/14/2024

Por lo que no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Con base a lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes o comentarios denunciados y publicados en la cuenta de *Facebook* de Alberto Emir Aranda Téllez, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no faltan a la norma electoral, máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6º, párrafo primero y 7º.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet³².

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando

31 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

32 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."



TEEC/PES/14/2024

se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de actos anticipados de campaña.

Cobra sustento lo anterior, a través de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES³³”.**

Esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abiertamente y sin ambigüedad alguna de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros; ni se actualiza que Pablo Gutiérrez Lazarus, ni Alberto Emir Aranda Téllez, realizaran actos con uso político de la propaganda institucional con el recurso público para la entrega de apoyos sociales en el tiempo de veda electoral de intercampana.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la

33 Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2017](#) y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REF-146/2017](#).—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REF-159/2017](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Arali Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34 Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0136-2024>.



TEEC/PES/14/2024

procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "votar por"; "elige a"; "emite tu voto por"; "vota en contra de"; "rechaza a"; acciones o declaraciones que no se visualizan³⁵.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, ni uso político de la propaganda institucional con el recurso público para la entrega de apoyos sociales en veda electoral de intercampaña; pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor de la denunciada, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Cabe señalar que si bien, se actualiza el elemento temporal; sin embargo, no se actualizan los demás elementos circunstanciales, porque además de haberse hecho las publicaciones con días previos a la etapa de campañas, se debió de encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de la parte denunciada, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en el proceso electoral, cuestión que no hay.

Efectivamente, los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes de la referida parte denunciada en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* no configuran actos anticipados de campaña.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que las publicaciones cuestionadas son actos que tratan de forma espontánea la actuación propia de las personas, sin que se deduzca un beneficio o ventaja en cuanto a su posicionamiento en la sociedad, y sin que el promovente aporte mayores datos o pruebas que lleven a sostener lo contrario.

Con base a lo anterior y toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo, este Tribunal Electoral local considera que se deben declarar infundados los agravios expuestos por el denunciante.

Por todo lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

³⁵ Los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.

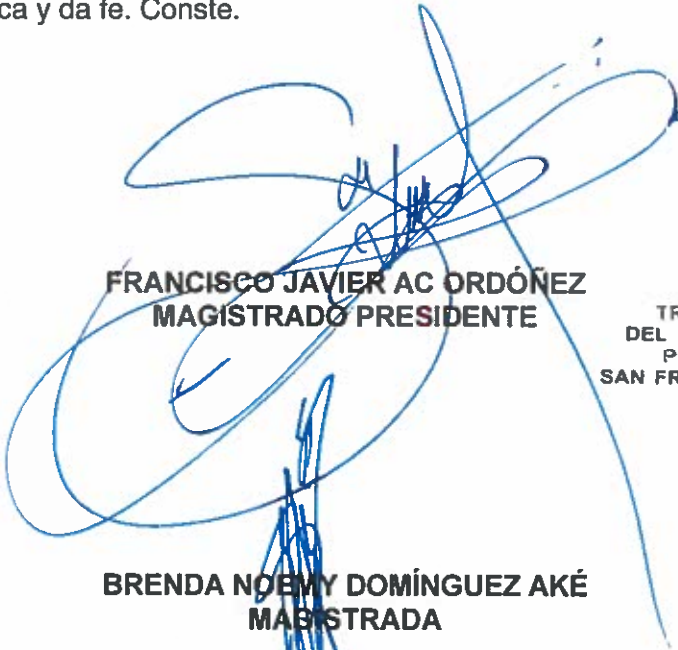


TEEC/PES/14/2024

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (31 de julio de 2024), turno la presente sentencia ala Actuaría para su debida diligencia.